

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 24

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.

**Abogada:** Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

**Recurridos:** Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña.

**Abogados:** Dr. Julio César Jiménez Cordero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Punta Cana, municipio Bavaro, provincia La Altagracia, representada por el señor Jorge Valdez, mexicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de los recurridos Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, cédula de identidad y electoral No. 028-0000874-6, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña contra la recurrente Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 14 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de Inversiones Agara, S. A., de descartarla de las demandas de que se trata y, en consecuencia se declara que legalmente la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix al

momento de producirse el despido lo era Inversiones Agara, S. A., en virtud de las comprobaciones hechas en los documentos depositados; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por Inversiones Agara, S. A., con respecto a los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos; **Tercero:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar al Sr. José Rafael Quezada Peña, los valores siguientes: a) La cantidad de Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Setenta Centavos (RD\$18,926.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) La cantidad de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$56,779.80), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; y c) La cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,463.30), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$16,107.88; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor del Sr. Robinson Jhonny Félix los valores siguientes: a) La cantidad de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$29,374.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) La cantidad de Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$79,731.60), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; y c) La cantidad de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,687.40), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada y Robinson Jhonny Rosario Félix, la proporción de la participación de los beneficios correspondiente al año 2000; **Séptimo:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Inversiones Agara, S. A. y los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia No. 297-2002 de fecha 14 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental interpuesto por los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, formulada por la interviniente forzosa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la interviniente forzosa, formulada por la interviniente forzosa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Cuarto:** Que debe en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, la No. 297-2002, de fecha 14 de octubre, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores Robinson Jhonny Rosario Félix, José Rafael Quezada Peña y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Declara que la verdadera empleadora de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada

Peña, lo era la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Declara injustificado el despido de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña y con responsabilidad para la empleadora Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Séptimo:** Condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., a pagar a favor de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, las prestaciones y derechos adquiridos siguientes:

**Robinson Johnny Rosario Félix:** 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$29,374.80; (Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$79,731.60 (Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Uno Pesos con 60/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$14,687.40 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$47,209.50 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100); más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que es igual a RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100); para un total de RD\$241,271.70 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 70/100); a **José Rafael Quezada Peña:** 28 días de preaviso a razón de RD\$675.95, igual a RD\$18,926.60 (Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 60/100); 84 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$56,779.80 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$675.95, igual a RD\$9,463.30 (nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 30/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$40,557.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100); más seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$96,647.28 (Noventa y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 28/100); para un total de RD\$222,373.98 (Doscientos Veintidós Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 98/100);

**Octavo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Crispin Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 605 del Código de Trabajo. Errónea motivación. Violación al artículo 487 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo. Falta de realización de la operación matemática para la determinación de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega que: “la Corte a-qua desconoció y violó las disposiciones de los artículos 604 y 605 del Código de Trabajo, haciendo una incorrecta interpretación de dicho texto legal, el cual establece que la demanda en intervención forzosa puede ser interpuesta en todo estado de

causa antes del cierre de los debates, y que también puede ser interpuesta en grado de apelación, lo cual constituye un absurdo jurídico, principalmente porque en la jurisdicción de alzada el recurso se conoce prácticamente en una sola audiencia, y luego de que es cerrada la fase de conciliación y se comienza con la discusión del recurso, la parte que ha sido puesta en causa de manera forzosa en ese proceso, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse y participar en la fase de conciliación que en esa materia de conformidad con el artículo 487 del Código de Trabajo es de orden público, y por tanto no puede ser desconocido por ninguna parte en el proceso, y mucho menos por el tribunal apoderado; que a pesar de las motivaciones de la Corte a qua para rechazar la inadmisibilidad de la interviniente forzosa, no se pronuncia con respecto a que no participó en la fase de conciliación de las partes, y sobre el particular el artículo 487 del Código de Trabajo dispone: “ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros, y de ejecución de sentencias”, dejando en consecuencia su sentencia carente de base legal y de motivos, y violando además el derecho de defensa de la parte interviniente forzosa y actual recurrente por ante esa jurisdicción;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “...se infiere que la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., formó parte del proceso en primer grado, siendo demandada conjuntamente con Inversiones Agara, S. A., por parte de los Sres. Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña; si bien es cierto que el recurso de apelación solo lo interpuso Inversiones Agara, S. A., debiéndose ello a que Meliá Vacation Club, S. A., fue favorecida con la sentencia recurrida, la cual la liberó de responsabilidad frente a los trabajadores por considerar que no era su empleadora, no menos cierto es que no es un tercero en este proceso, sino una parte y como tal puede ser llamada a responder frente al recurso de apelación de la recurrente principal, la que alega que la verdadera empleadora lo es Meliá Vacation Club, S. A., y no ella. Tal como lo alega la interviniente forzosa, el artículo 604 del Código de Trabajo dispone que: “En ningún caso será admisible la intervención después de celebrada la audiencia de producción y discusión de pruebas”, del mismo modo el código expresa, que: “la intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero, podrá prolongarlo en cuanto fuere necesario para garantizar los derechos de defensa de terceros intervinientes o de la parte que requiera la intervención de un tercero, según se prescribe en el capítulo siguiente”; de ambas disposiciones legales se infiere que la intervención puede ser interpuesta en el curso de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, o lo que es lo mismo en apelación, en la fase de discusión del recurso, toda vez que no será admisible luego de celebrada la audiencia de discusión y producción de las pruebas, es decir, luego de cerrados los debates, que es cuando concluye la discusión de las pruebas. No puede alegar la interviniente forzosa, que la intervención es demanda nueva en grado de apelación, no solo porque ella formó parte en primer grado como demandada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, sino además porque en grado de apelación es posible la intervención, ya sea esta forzosa o voluntaria, por toda parte que pudiere deducir tercería, en caso de que resultare perjudicada por la decisión que resuelva la litis de que se trate”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso critica la sentencia impugnada argumentado que en la misma se han vulnerado las disposiciones de los artículos 604, 605 y 487 del Código de Trabajo, así como que se incurrió en una errónea interpretación, aduciendo además violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que del examen de la decisión recurrida, y de la documentación que le sirve

de apoyo se puede deducir que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de los textos legales citados por la recurrente, tanto en su aplicación como en su interpretación, pues la demanda en intervención, en el caso de la especie, no es introductiva de instancia, sino que con ella se produjo una ampliación o extensión del proceso ya pendiente, del cual resultó ser un accesorio, un incidente, pues, tal y como lo señala la sentencia impugnada en su motivación, la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., participó en primera instancia como parte del proceso que se inició con una demanda de los recurridos la que fue decidida en la misma absolviendo a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., de toda responsabilidad y reteniendo como única empleadora a Inversiones Agara, S. A.;

Considerando, que la referida sentencia al ser apelada, devolvió el conocimiento de todo el asunto por ante la Corte a-qua, quien decidió que la interviniente forzosa, tenía la calidad de parte en el proceso y vista la regularidad del mismo es indudable que es correcta su decisión de declarar como válida la intervención formulada tanto por Agara, S. A., la recurrente como por los recurridos;

Considerando, que no se advierte en la sentencia recurrida, vistas las razones más arriba expuestas, que el llamado en intervención forzosa de Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., se hiciera después de haber concluido la fase de producción y discusión de las pruebas, en otras palabras que los debates no se encontraban cerrados en el momento de la actuación procesal cuestionada;

Considerando, que en las circunstancias más arriba señaladas, es indudable que la parte llamada en intervención forzosa en forma regular tuvo todas las oportunidades de presentar su defensa y exponer los alegatos que consideró de lugar, por lo que en modo alguno se ha violado el derecho de defensa alegado por la recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la conciliación que la recurrente alega no se cumplió con dicho requisito procesal, es obvio que la misma al ser parte del proceso en primera instancia, tuvo la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con las partes demandantes, lo cual se agotó en esa instancia con la conciliación preseñalada; pero, además del estudio de la sentencia impugnada se puede observar que la Corte a-qua promovió, como está dentro de sus facultades, la referida conciliación, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis: la Corte a-qua condenó a la empresa Inversiones Agara, S. A., al pago de 45 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa respectivamente, al revocar la Corte de Trabajo, la sentencia recurrida, con respecto a las condenaciones de Inversiones Agara, S. A., por excluirla del proceso e imponer dichas condenaciones a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., está violando la ley, ya que dichas condenaciones en primer grado no fueron impuestas a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., sino a la primera, y por tanto por el efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte para imponer dichas condenaciones a la empresa interviniente forzosa, que no fue condenada en primer grado, no puede justificar las mismas en base a que el tribunal de primer grado condenó a la recurrida por esos conceptos, en razón de que esa aseveración no se corresponde a la realidad de los hechos, porque dicha empresa, tal y como hemos expresado, fue excluida del procedimiento y como tal no pudo haber sido condenada a esos pagos, por tanto, para establecer esas condenaciones en contra de la interviniente forzosa, no podía ampararse en condenaciones fijadas en primera instancia en contra de la otra compañía, por ser dos empresas distintas y como tales, se debió motivar en base a qué medio de prueba recurrió para establecer esas condenaciones, lo cual no hizo; también, la Corte a-qua fijó una cantidad de días determinados a cada trabajador, sin que se le hubiere aportado mediante ningún medio de

prueba que la empresa haya obtenido beneficios, y aún así; si hubiere declarado beneficios, estaba en la obligación de realizar la operación matemática establecida al efecto por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, sino que por el contrario, se ampara en una incorrecta aplicación para la confirmación en ese aspecto de la sentencia de primer grado, dejando en consecuencia la sentencia carente de base legal y de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: "...En el entendido de que el Juez a-quo condenó a la recurrida al pago de participación en los beneficios de la empresa, sin indicar la cantidad que por esos conceptos correspondían a los trabajadores, la Corte ha procedido a valorar los conceptos de referencia, en la forma antes dicha";

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación alega que la Corte a-qua vulnera las disposiciones del artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo al no realizar la operación matemática para la determinación de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, pero es evidente que tal y como lo expone la parte recurrida, la que no hizo valer sus medios de defensa en ese sentido por ante los jueces del fondo, haciendo este aspecto del proceso no controvertido, por lo que el mismo resulta un medio de defensa nuevo en casación, razón por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)